

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 738

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00420-00
Demandante: Juan Licio Sanabria Espitia
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se considera:

- El Sargento Viceprimero Juan Licio Sanabria Espitia, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda en la que solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1127 del 20 de febrero de 1967 y Oficio No. 20183660466001 del 12 de marzo de 2018, mediante los cuales se reconoció el auxilio de cesantías definitivas al actor y se negó el reajuste de las mismas por aumento de tiempo de servicios, respectivamente.
- La demanda en referencia habrá de rechazarse con relación a la Resolución No. 1127 del 20 de febrero de 1967, por las siguientes razones:

Mediante dicho acto administrativo se le reconoció al demandante la suma de \$29.155 por concepto de cesantías definitivas por 17 años de servicios militares. acto que, según lo ha considerado el Consejo de Estado¹, al tratarse de la liquidación de cesantías definitivas, el acto que las reconoce debe ser demandado dentro de los plazos que establece la ley para tal efecto, esto es, dentro de los 4 meses de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Providencia del 31 de marzo de 2016, Radicado No. 15001-23-33-000-2015-00500-01 (3960-15).

El literal d) del numeral 2 artículo 164 del CPACA, sobre la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, señala:

“(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales (...)”* (Negrilla fuera de texto original).

El inciso séptimo del artículo 118 del Código General del Proceso - CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA prescribe que *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”*.

Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913). establece:

“(...) Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil (...)” (Destaca el Despacho).

De igual modo, el artículo 21 de la ley 640 de 2001 señala que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene como efecto jurídico la suspensión de los términos de la prescripción o caducidad de la acción *“...hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero”* (negrilla fuera de texto).

Estudiado el caso que nos ocupa, se encuentra lo siguiente:

Acto acusado:	Resolución No. 1127 del 20 de febrero de 1967 (fls. 7-9)
Expedido por:	Ministro de Defensa Nacional
Decisión:	Liquidación de cesantías definitivas

Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ²	Notificación acto: 20/2/1967 (fl. 10) Inicio: 21/2/1967 Fin 4 meses ³ : 21/6/1967 Interrupción ⁴ : 13/7/18 (certificación fl. 30) Tiempo restante: No se interrumpió, fue solicitada por fuera del término Vence término ⁵ : 21/6/1967 Radica demanda: 5/10/2018 (fl. 40) FUERA DE TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 30

Conforme con lo anterior, se tiene que la Resolución No. 1127 del 20 de febrero de 1967 fue notificada el 20 de febrero de ese mismo año (fl. 10). Luego, el término de caducidad venció el 21 de junio de dicha anualidad. Por consiguiente, la presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación se hizo el 13 de julio de 2018 según folio 30, de manera que, se tiene que fue presentada cuando ya había operado el fenómeno jurídico de caducidad.

Por otro lado, con relación al Oficio No. 20183660466001 del 12 de marzo de 2018, revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes), por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 20183660466001 del 12 de marzo de 2018 (fls. 26-28)
Expedido por:	Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional
Decisión:	Niega reliquidación de cesantías definitivas por modificación de tiempo de servicio en hoja de servicios
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 29)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 36).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ⁶	Fecha Oficio: 12/3/18 (fl. 26) Inicio: 13/3/18 Fin 4 meses ⁷ : 13/7/2018

² “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

³ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

⁵ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

	Interrupción ⁸ : 13/7/18 (certificación fl. 30) Tiempo restante: 1 día Reanudación término ⁹ : 6/10/18 (certificación fl. 31) Vence término ¹⁰ : 6/10/2018 Radica demanda: 5/10/2018 (fl. 40) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 30

En consecuencia se,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** la demanda en cuanto a la nulidad parcial de la Resolución No. 1127 del 20 de febrero de 1967, por las razones expuestas.
- 2.- ADMITIR LA DEMANDA** respecto del Oficio No. 20183660466001 del 12 de marzo de 2018 por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JUAN LICIO SANABRIA ESPITIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.
- 3.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

⁶ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

⁷ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

⁸ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁹ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,"

¹⁰ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de de 1913 artículo 62.

¹¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

4.- CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

5.- Reconocer al abogad Diego Fernando Salamanca Acevedo como apoderado del demandante conforme al poder conferido (fls. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 18 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 739

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00409-00
Demandante: Esther Pachón Ruíz
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resoluciones Nos. 3992 del 18 de abril de 2018 y 8143 del 21 de agosto de 2018.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Ajusta la pensión de Invalidez y niega devolución aportes salud sobre mesadas adicionales.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 21)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 35 a 37).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ESTHER PACHÓN RUÍZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

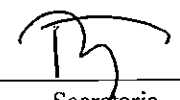
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Liliana Raquel Lemos Luengas**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 18 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 740

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00410-00
Demandante: María Elvia Palacios Arévalo
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 3505 del 15 de junio de 2016
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 4 a 6)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 17 a 19).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA ELVIA PALACIOS ARÉVALO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

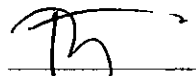
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Paula Milena Agudelo Montaña**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 18 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 741

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00416-00
Demandante: Pedro Marcos Castillo Quintero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 0928 del 23 de marzo de 2011. Resolución No. 8955 del 03 de septiembre de 2016.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación. Niega el ajuste de una pensión mensual vitalicia de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 21 a 22)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl. 40 a 41).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por PEDRO MARCOS CASTILLO QUINTERO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Manuel Sanabria Chacón**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 18 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 742

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00422-00
Demandante: Jhonnier Toro Muñoz
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Admite – Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. 0008515 CREMIL 1696 del 29/1/18 (fl. 3-4)
Expedido por:	Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Decisión:	Niega reajuste asignación de retiro en la prima de antigüedad, subsidio familiar e incluyendo la partida duodécima parte de la prima de navidad
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 7)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fls. 27 v)
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1 literal c) ¹
Conciliación:	Certificación fl. 14

En consecuencia se,

RESUELVE

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por JHONNIER TORO MUÑOZ contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada Claudia Patricia Ávila Olaya como apoderada del demandante conforme al poder conferido (fl. 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 18 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 743

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00423-00
Demandante: Luz Marina Bermúdez Sarmiento
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Oficio No. 20175920007981 de 01 de noviembre de 2017. Resolución 2-0447 del 14 de febrero de 2018.
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl.35)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl.7-10)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación fl. 21 (en todo caso si no hay certificación no es exigible)

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por LUZ MARINA BERMÚDEZ SARMIENTO contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

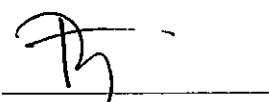
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Favio Flórez Rodríguez**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 18 a 19).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 18 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 744

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00427-00
Demandante: Gladys Garavito Otero
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 8511 del 22 de noviembre de 2016.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá (fl.7 a 8)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl.17 a 19).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GLADYS GARAVITO OTERO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Ivonne Rocío Salamanca Niño**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 18 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 745

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00428-00
Demandante: Alba Marina Meza Neira
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 4986 del 30 de diciembre de 2004. Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 17 de mayo de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación. Niega la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año anterior a la adquisición del status de pensionada.
Último lugar de labores	Bogotá (fl.7 a 8)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl.23 a 28).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literales c) y d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ALBA MARINA MEZA NEIRA contra la NACIÓN -

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. NOTIFÍQUESE por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

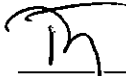
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 18 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.. Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 746

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00429-00
Demandante: Esther Yaneth Sáenz Contreras
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164. 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 7121 del 28 de septiembre de 2017.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá (fl.8 a 9)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl.18 a 20).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por ESTHER YANETH SÁENZ CONTRERAS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

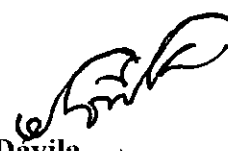
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer a la abogada **Ivonne Rocío Salamanca Niño**, como apoderada del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 18 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 747

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00430-00
Demandante: María Elveny Mendoza de Cely
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 307 del 03 de febrero de 2015.
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación.
Último lugar de labores	Bogotá (fl.7 a 8)
Cuantía	No supera 50 smmlmv (fl.17 a 20).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1. literal c)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARÍA ELVENY MENDOZA DE CELY contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folios 1 a 3).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 18 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 748

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00432-00
Demandante: Margarita Laguado de Gómez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Acto ficto producto del silencio administrativo de la petición presentada el 20 de febrero de 2018.
Expedido por	Fiduciaria la Previsora S.A.
Decisión	Niega devolución aportes salud sobre mesadas adicionales.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 13)
Cuantía	No supera 50 smlmv (fl. 20).
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164, numeral 1, literal d)
Conciliación	No aplica.

En consecuencia se

RESUELVE:

1. ADMITIR LA DEMANDA por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por MARGARITA LAGUADO DE GÓMEZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaría del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

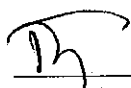
En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **Andrés Sánchez Lancheros**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (folio 1).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 18 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaría

¹ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 749

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00396-00
Demandante: Jairo Sotelo Rivera
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en los numerales 5° del artículo 162 y 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que exigen que el demandante aporte las documentales que se encuentren su poder y el acto acusado, toda vez que no allega el Auto No. 236-2018 del 23 de marzo de 2018, acto administrativo demandado.

- Así las cosas, para subsanar, la parte demandante deberá la allegar copia del Auto No. 236-2018 del 23 de marzo de 2018, acto administrativo del cual pretende se declare la nulidad.

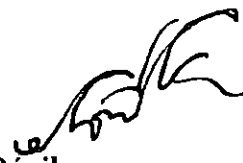
-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de 10 días so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE:**

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, para

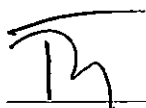
subsanan los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2018**.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 750

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00414-00
Demandante: Claudia Cecilia Palacios Huertas
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No aporta el poder que faculta el derecho de postulación al abogado **Jackson Ignacio Castellanos Anaya** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso – C.G.P.

-No se aporta prueba del último lugar donde la demandante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Para subsanar lo anterior la parte demandante debe corregir los yerros referenciados, y aportar:

1. Poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P.
2. Certificación en donde se indique el último lugar donde la demandante prestó o debió prestar sus servicios a la Fiscalía General de la Nación.

-La parte actora deberá presentar la subsanación en el término de **10 días** so pena de rechazo y aportar copias suficientes de la misma para los traslados de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **RESUELVE**:

INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la copia que debe quedar en el expediente (inciso 5º art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2018**.



Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio No. 751

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00249-00
Demandante: Luís Francisco Bermúdez Cuervo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Declara Desistimiento Tácito

Vencido el término legal (artículo 178¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto Interlocutorio No. 486 del 04 de julio de 2018 (fls. 26 a 27), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Auto que admite	04 de julio de 2018 ²
Auto que requiere	19 de septiembre de 2018 ³

¹ Ley 1437 de 2011, artículo 178:
“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.

² Folio 26.

Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	21 de septiembre de 2018
Fin término quince días	11 de octubre de 2018

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **04 de julio de 2018** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente por auto del **19 de septiembre de 2018** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **11 de octubre de 2018**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el líbelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1038

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00458-00
Demandante: Pedro Nel Ramos Carvajalino y Roiman Ramos Carvajalino
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Medio de control: Ejecutivo

Imprueba liquidación parte ejecutante-Liquida Despacho

Encontrándose vencido el término de traslado de la actualización del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. 241 y 242), el despacho procede a aprobar o modificar la actualización presentada, advirtiéndole que:

- Por auto del 8 de agosto de 2017 (fls. 104-106) se libró mandamiento de pago por la suma de \$39.702.340 por concepto de mesadas indexadas dejadas de pagar desde el mes de diciembre de 2008 al 14 de mayo de 2013 y por valor de \$128.864.771,38 por concepto de intereses de mora causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida el 27 de abril de 2015 por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión, hasta la fecha de pago según se indicó en la demanda.

De manera que, la obligación se circunscribe en el cálculo del valor dejado de pagar por concepto de mesadas causadas desde el mes de diciembre de 2008 al 14 de mayo de 2013, la indexación de ese resultado y el cálculo de los intereses generados a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de pago, tomando como capital el resultado de la sumatoria de los dos componentes antedichos.

- El 18 de octubre de 2017 (fls. 121-125), la entidad ejecutada presentó escrito en el que se manifestó sobre la demanda y propuso excepciones, resueltas en audiencia inicial celebrada el 30 de julio de 2018 en la que prosperó parcialmente la de pago. se

ordenó seguir adelante con la ejecución por lo allí señalado y se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito actualizada.

- El 14 de agosto de 2018 (fls. 241 y 242), la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito actualizada hasta esa fecha, por valor de CIENTO SESENTA MILLONES SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$161.062.520,23) correspondientes a los intereses moratorios causados hasta el día de pago.

- Revisada la misma, se concluye que esta no puede ser aprobada y, en su lugar, la liquidación será la establecida por el Despacho teniendo en cuenta lo siguiente:

- Encuentra el Despacho que mediante Resolución No. RDP 000274 del 7 de enero de 2016, la entidad demandada resolvió dar cumplimiento a la obligación contenida en la referida providencia y conforme a la liquidación anexa (fls. 38, 39 y 40), por los siguientes valores:

- \$161.882.138,75 por concepto de mesadas dejadas de pagar a favor del señor Pedro Nel Ramos Carvajalino (fl. 39).

- \$161.882.138,75 por concepto de mesadas dejadas de pagar a favor del señor Roiman Ramos Carvajalino (fl. 38).

Lo anterior, para un total de **\$323.764.277,5** de capital adeudado por razón de mesadas pagadas, base para la liquidación de los intereses de mora reclamados.

- Tal como se estableció en audiencia inicial que se llevó a cabo el pasado 30 de julio de 2018, realizado el cálculo de las mesadas dejadas de pagar desde el mes de diciembre de 2008 al 14 de mayo de 2013, arroja un valor total de **\$322.262.406,42**, en los siguientes términos:

Año	Valor Mesada Año	Valor Total Mesadas Año	Total Mesadas	Incremento anual	IPC
2008	\$ 5.228.528,90	\$ 5.228.528,00	1 mesada		
2009	\$ 5.629.557,07	\$ 78.813.798,93	14 mesadas	\$ 401.028,17	7,67
2010	\$ 5.742.148,21	\$ 80.390.074,91	14 mesadas	\$ 112.591,14	2,00
2011	\$ 5.924.174,31	\$ 82.938.440,29	14 mesadas	\$ 182.026,10	3,17
2012	\$ 6.145.146,01	\$ 86.032.044,11	14 mesadas	\$ 220.971,70	3,73
2013	\$ 6.295.087,57	\$ 32.804.393,79	5,21111 mesadas	\$ 149.941,56	2,44
Total		\$ 366.207.280,03			
Total menos 12% salud		\$ 322.262.406,42	\$ 43.944.873,60		
Total individual		\$ 161.131.203,21			

- Del valor anterior, se encuentra a folio 40 que la entidad accionada realizó un pago por valor de **\$323.762.514** el 25 de abril de 2016 por concepto de mesadas causadas desde el mes de diciembre de 2008 al 14 de mayo de 2013, según comprobante de pago, sin embargo, de ese valor no se desprende que se incluyeran sumas por concepto de indexación ni de intereses de mora, razón por la que, deberán calcularse los valores que resulten por tales conceptos, el primero, desde el mes de diciembre de 2008 a la ejecutoria de la sentencia y el segundo, desde el día siguiente a dicha fecha, 23 de mayo de 2015, los intereses respectivos a la fecha de pago.

- Como resultado de la operación matemática para el cálculo de la indexación se establece un monto de **\$51.536.770,96**, así:

2008	Valor mesada ¹	Valor mesada indexada	Valor indexación
diciembre	\$ 5.228.528,90	\$ 6.376.417,60	\$ 1.147.888,70

2009	Valor mesada	Valor mesada indexada	Valor indexación
enero	\$ 5.629.557,07	\$ 6.825.265,63	\$ 1.195.708,56
febrero	\$ 5.629.557,07	\$ 6.768.610,72	\$ 1.139.053,65
marzo	\$ 5.629.557,07	\$ 6.735.009,93	\$ 1.105.452,86
abril	\$ 5.629.557,07	\$ 6.713.447,17	\$ 1.083.890,11
mayo	\$ 5.629.557,07	\$ 6.712.502,24	\$ 1.082.945,18
junio	\$ 5.629.557,07	\$ 6.716.265,37	\$ 1.086.708,30
julio	\$ 5.629.557,07	\$ 6.718.878,07	\$ 1.089.321,00
agosto	\$ 5.629.557,07	\$ 6.715.916,63	\$ 1.086.359,57
septiembre	\$ 5.629.557,07	\$ 6.723.283,38	\$ 1.093.726,32
octubre	\$ 5.629.557,07	\$ 6.731.879,53	\$ 1.102.322,47
noviembre	\$ 5.629.557,07	\$ 6.736.302,91	\$ 1.106.745,84
diciembre	\$ 5.629.557,07	\$ 6.730.752,09	\$ 1.101.195,03
mesada 13	\$ 5.629.557,07	\$ 6.716.265,37	\$ 1.086.708,30
mesada 14	\$ 5.629.557,07	\$ 6.730.752,09	\$ 1.101.195,03
Total indexación			\$ 15.461.332,21

2010	Valor mesada	Valor mesada indexada	Valor indexación
enero	\$ 5.742.148,21	\$ 6.818.605,83	\$ 1.076.457,62
febrero	\$ 5.742.148,21	\$ 6.762.581,69	\$ 1.020.433,49
marzo	\$ 5.742.148,21	\$ 6.745.623,85	\$ 1.003.475,65
abril	\$ 5.742.148,21	\$ 6.714.708,40	\$ 972.560,20
mayo	\$ 5.742.148,21	\$ 6.707.780,68	\$ 965.632,48
junio	\$ 5.742.148,21	\$ 6.700.163,03	\$ 958.014,82
julio	\$ 5.742.148,21	\$ 6.702.987,83	\$ 960.839,63
agosto	\$ 5.742.148,21	\$ 6.695.473,36	\$ 953.325,16

¹ El valor de las mesadas se toma conforme al valor establecido por la demandada en la liquidación del folio 39.

septiembre	\$ 5.742.148,21	\$ 6.704.573,80	\$ 962.425,59
octubre	\$ 5.742.148,21	\$ 6.710.493,21	\$ 968.345,00
noviembre	\$ 5.742.148,21	\$ 6.697.497,98	\$ 955.349,77
diciembre	\$ 5.742.148,21	\$ 6.654.343,13	\$ 912.194,92
mesada 13	\$ 5.742.148,21	\$ 6.700.163,03	\$ 958.014,82
mesada 14	\$ 5.742.148,21	\$ 6.654.343,13	\$ 912.194,92
Total indexación			\$ 13.579.264,06

2011	Valor mesada	Valor mesada indexada	Valor indexación
enero	\$ 5.924.174,31	\$ 6.803.479,93	\$ 879.305,62
febrero	\$ 5.924.174,31	\$ 6.762.729,38	\$ 838.555,07
marzo	\$ 5.924.174,31	\$ 6.744.548,87	\$ 820.374,56
abril	\$ 5.924.174,31	\$ 6.736.520,23	\$ 812.345,92
mayo	\$ 5.924.174,31	\$ 6.717.388,26	\$ 793.213,95
junio	\$ 5.924.174,31	\$ 6.696.100,71	\$ 771.926,40
julio	\$ 5.924.174,31	\$ 6.686.808,81	\$ 762.634,50
agosto	\$ 5.924.174,31	\$ 6.688.880,20	\$ 764.705,89
septiembre	\$ 5.924.174,31	\$ 6.668.291,83	\$ 744.117,52
octubre	\$ 5.924.174,31	\$ 6.655.661,63	\$ 731.487,32
noviembre	\$ 5.924.174,31	\$ 6.646.413,07	\$ 722.238,76
diciembre	\$ 5.924.174,31	\$ 6.618.687,62	\$ 694.513,31
mesada 13	\$ 5.924.174,31	\$ 6.696.100,71	\$ 771.926,40
mesada 14	\$ 5.924.174,31	\$ 6.618.687,62	\$ 694.513,31
Total indexación			\$ 10.801.858,55

2012	Valor mesada	Valor mesada indexada	Valor indexación
enero	\$ 6.145.146,01	\$ 6.815.760,79	\$ 670.614,78
febrero	\$ 6.145.146,01	\$ 6.774.385,02	\$ 629.239,01
marzo	\$ 6.145.146,01	\$ 6.766.126,03	\$ 620.980,02
abril	\$ 6.145.146,01	\$ 6.756.371,83	\$ 611.225,82
mayo	\$ 6.145.146,01	\$ 6.736.160,42	\$ 591.014,41
junio	\$ 6.145.146,01	\$ 6.730.588,49	\$ 585.442,48
julio	\$ 6.145.146,01	\$ 6.732.042,20	\$ 586.896,19
agosto	\$ 6.145.146,01	\$ 6.729.282,36	\$ 584.136,35
septiembre	\$ 6.145.146,01	\$ 6.710.069,79	\$ 564.923,78
octubre	\$ 6.145.146,01	\$ 6.699.124,59	\$ 553.978,58
noviembre	\$ 6.145.146,01	\$ 6.708.295,76	\$ 563.149,75
diciembre	\$ 6.145.146,01	\$ 6.702.339,60	\$ 557.193,59
mesada 13	\$ 6.145.146,01	\$ 6.730.588,49	\$ 585.442,48
mesada 14	\$ 6.145.146,01	\$ 6.702.339,60	\$ 557.193,59
Total indexación			\$ 8.261.430,84

2013	Valor mesada	Valor mesada indexada	Valor indexación
enero	\$ 6.295.087,57	\$ 6.845.478,07	\$ 550.390,50
febrero	\$ 6.295.087,57	\$ 6.815.209,14	\$ 520.121,57
marzo	\$ 6.295.087,57	\$ 6.801.216,32	\$ 506.128,75

abril	\$ 6.295.087,57	\$ 6.784.056,89	\$ 488.969,32
mayo	\$ 2.937.707,53	\$ 3.157.094,00	\$ 219.386,47
Total indexación			\$ 2.284.996,62

total concepto indexación			\$ 51.536.770,96
---------------------------	--	--	------------------

- Ahora, para el cálculo de los intereses de mora, se debe tomar el valor del capital de las mesadas dejadas de pagar más el valor resultante por concepto de indexación, es decir, la suma de **\$373.799.177,38**, de lo cual arroja un resultado de **\$88.754.064**, de conformidad con lo siguiente:

Capital base				\$373.799.177
Liquidación de intereses moratorios		23/05/2015	a	25/04/2016
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Tasa de interés de mora diario	Subtotal Interés
23/05/2015	31/05/2015	8	0,0709%	\$ 2.119.837
01/06/2015	30/06/2015	30	0,0709%	\$ 7.949.389
01/07/2015	30/09/2015	90	0,0705%	\$ 23.724.905
01/10/2015	31/12/2015	90	0,0708%	\$ 23.804.681
01/01/2016	31/03/2016	90	0,0719%	\$ 24.180.889
01/04/2016	25/04/2016	25	0,0746%	\$ 6.974.364
			Total intereses	\$ 88.754.064

Así, teniendo en cuenta los valores anteriores, el total de lo adeudado asciende a un valor de **\$322.262.406,42** por concepto de mesadas, **\$51.536.770,96** de indexación y **\$88.754.064** de intereses causados después de la fecha de ejecutoria de la providencia hasta que se realizó el pago, para un resultado de **\$462.553.241,38**.

Así las cosas, en razón a que la entidad acreditó un pago por valor de **\$323.762.514** (fl. 40), el valor pagado cubre lo adeudado por concepto de mesadas dejadas de pagar, quedando un saldo fijo pendiente de **\$51.536.770,96** de indexación y **\$88.754.064** de intereses causados después de la fecha de ejecutoria de la providencia hasta que se realizó el pago.

Ahora bien, también encuentra el Despacho que mediante Resoluciones Nos. 209 y 210 del 26 de enero de 2017 se reconoció el pago de intereses a cada uno de los demandantes por la suma de **\$16.932.290,05** conforme los documentos allegados a folios 229, 231, 234 y 235, en los que obra copia de los referidos actos administrativos y las respectivas constancias de pago realizadas el 13 de febrero y 4

de octubre de 2017 por un valor total de **\$33.864.580.1**, razón por la que, a la suma fija de **\$88.754.064** de intereses causados después de la fecha de ejecutoria de la providencia hasta que se realizó el pago, habrá de restarle ese monto pagado.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior, el saldo fijo pendiente de la obligación queda fijado en la suma de **\$51.536.770,96** de indexación y **\$54.889.483,9** de intereses causados después de la fecha de ejecutoria de la providencia hasta que se realizó el pago.

En ese sentido, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante por la suma de \$160.062.520.23 no puede ser aprobada y en su lugar se tendrá la establecida por el Despacho conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que: (i) toma un capital establecido por concepto de mesadas adeudadas por valor de \$39.702.541, lo cual no corresponde según el cálculo de mesadas dejadas de pagar desde el año 2008 a 2013; (ii) el cálculo de intereses lo hace desde el 1 de agosto de 2016 y la sentencia, según la certificación de ejecutoria del folio 27, fue el 22 de mayo de 2015 y los computa hasta el 14 de agosto de 2018, siendo que el 25 de abril de 2016 la ejecutada realizó un pago por valor de \$323.762.514 por concepto de mesadas causadas desde el mes de diciembre de 2008 al 14 de mayo de 2013, es decir, que a esa fecha cesó la causación de los mismos y, (iii) afirma que el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión liquidó los intereses adeudados por valor de \$128.864.771,38, a los cuales le descontó \$33.864.580 pagados por la entidad por ese concepto y, revisadas las actuaciones emitidas a la fecha, no se encuentra que se haya proferido decisión alguna en ese sentido o que se haya realizado tal liquidación por esa suma por ese Despacho.

Finalmente, si bien la parte ejecutada presentó escrito el 30 de agosto de 2018 dentro del término de traslado de la liquidación que ordena el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso (fl. 244) en el que manifestó objetar la liquidación del crédito de la parte ejecutante, de la lectura de su contenido no se encuentra que ofrezca argumento alguno en el que replique los valores contenidos en la liquidación de la parte actora, los yerros en que se incurrían, no trae sustento jurídico que permita deducir que la misma se encuentra elaborada de manera errónea y, tampoco se presentó una liquidación por su parte que desvirtúe la ya presentada, pues, solo se limitó a transcribir un aparte del auto que libró mandamiento de pago y del artículo 521 de una norma que no precisó, razón por la que, no hay lugar a emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

1. IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ESTABLECER COMO LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO la elaborada por el Despacho por la suma fija de CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS **\$106.426.254,86** por concepto de:

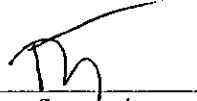
a) **\$51.536.770,96** de indexación y.

b) **\$54.889.483,9** de intereses causados después de la fecha de ejecutoria de la providencia hasta que se realizó el pago.

3. RECHAZAR POR INFUNDADA la “objeción a la liquidación elaborada por la parte ejecutante” presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 OCTUBRE 18 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 1039

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00266-00
Ejecutante: Luís Eduardo Gordillo Gómez
Ejecutada: Administradora Colombiana de Pensiones
Acción: Ejecutivo

Requiere

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se encuentra:

-El 25 de enero de 2017 (fls. 107 a 109), se llevó a cabo la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso – CGP, donde se dictó la sentencia No. 8, la cual ordenó no declarar prosperar las excepciones propuestas y seguir adelante la ejecución la ejecución, providencia que fue apelada por las partes.

-En el acta de reparto individual del 17 de febrero de 2017 (fl. 115), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca certifica que recibió el expediente. con 112 folios, 2 CDS y 1 traslado, y en el oficio (fl. 144) de devolución del expediente por ya proferirse sentencia que resolvió el recurso de alzada, se relaciona que el expediente es devuelto con 143 folios, 1 CD y 1 traslado, lo cual permite evidenciar una inconsistencia entre lo enviado al Tribunal y lo recibido por éste Despacho.

-Estudiado el expediente, se establece que el CD faltante (fl. 113) es en el que se consigna el audio y video de la audiencia inicial del 25 de enero de 2017 (fls. 107 a 109), por lo que se **DISPONE**:

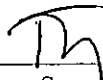
1. REQUERIR a través de la Secretaría de éste Despacho, por correo electrónico, a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 103 del Código General del Proceso – CGP, para que remita dentro del término de cinco (05) días siguientes al acuso de recibo del mensaje de datos, el CD donde se registró (audio y video) la audiencia inicial ya referida en la parte motiva de ésta providencia, como quiera que el expediente regresó sin él, a pesar de haberlo recibido (fl. 115).

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201. párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 1040

Radicación: 11001-33-42-056-2016-00149-00
Demandante: Nelly Moreno Pedrozo
Demandado: UAE de Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social
Litis Consorte Necesaria: Martha Isabel Meneses de Orozco
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Requiere

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se encuentra:

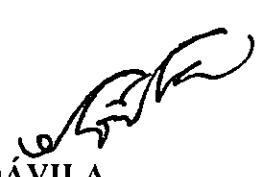
-Con Auto Interlocutorio No. 571 del 1 de agosto del año en curso (fl. 254 cuaderno principal) se ordenó librar despacho comisorio a los Juzgados Promiscuos Municipales (reparto) de Guamal, Magdalena, con el fin de que se recibieran las declaraciones de las personas allí referidas.

-Mediante Oficio No. J-056-2018-958 del 17 de agosto del corriente (fl. 261) el cual fue retirado por el apoderado de la litis consorte necesaria, se remitió a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guamal – Magdalena el Despacho Comisorio para efectuar su reparto.

-A la fecha no conoce éste Despacho el estado procesal de la comisión, por lo que se **DISPONE**:

1. **REQUERIR** a la litis consorte necesaria para que informe a éste Despacho el estado actual de la comisión, así como el Juzgado que tiene su conocimiento, allegando el soporte de radicación de reparto.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación No. 1041

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00185-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Jaime Humberto Álvarez Builes
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Lesividad

Requiere

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se encuentra:

-La parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del numeral tercero Auto Interlocutorio No. 410 del 30 de mayo de 2018 (fl. 229 reverso) y auto de sustanciación No. 909 del 19 de septiembre del corriente (fl. 241).

-La comunicación enviada a la parte demandada (fl. 248) fue devuelta por existir rehusó (fls. 249 y 251) y con memorial del 1 de agosto de 2018 (fl. 236), la parte demandante solicitó se diera aplicación a lo fijado en el artículo 293 del Código General del Proceso – CGP.

-De acuerdo a lo fijado en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del CGP. y conforme lo allegado al plenario, por existir rehusó de recibir la comunicación en el lugar de destino, la empresa postal debió dejar la comunicación en el sitio de destino, y debe emitir constancia de ello, por lo que se **DISPONE**:

1. REQUERIR a la empresa de Servicios Postales Nacionales 4 – 72, para que emita y allegue a éste estrado judicial dentro del término de cinco (05) días siguientes, a la radicación efectiva del oficio, constancia en la cual se condense si existió rehusó de recibir la comunicación en el lugar de destino, esto es, **Calle 39 B No. 32 – 39 Envigado – Antioquia**.

Para proferir su respuesta de fondo, téngase en cuenta la siguiente información:

-Fecha de admisión: 25 de septiembre de 2018
-Centro Operativo: PV Av. Chile
-Remitente: Susan Johana Pérez Verano
-Dirección: Calle 69 Sur No. 88 I – 15
-Destinatario: Jaime Humberto Álvarez Builes

-Guía de envío No. YP003110376CO

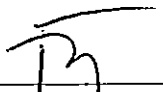
2. ORDENAR a la **parte demandante** que en el **término de cinco (05) días** siguientes a la notificación del presente auto, proceda a retirar, radicar y acreditar la entrega del oficio en su destino, en procura de recaudar la documental requerida.

Notifíquese y Cúmplase.


LUZ DARY ÁVILA DÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 **18 DE OCTUBRE DE 2018** a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 1042

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00276-00
Demandante: Flor Isaura Cristancho Gallo
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **331 del 17 de septiembre de 2018**, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la Sentencia No. **331 del 17 de septiembre de 2018**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia. Anótese su salida.

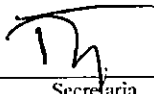
Notifíquese y Cúmplase,


Luz Dary Ávila Dávila

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 18 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1043

Radicación: 11001-33-42-056-2017-00345-00
Demandante: John Henlein Montero Urrea
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. – Hospital de Tunjuelito
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Reprograma Fecha Audiencia de Pruebas

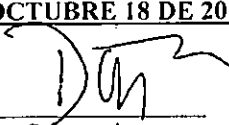
- Se encuentra fijado el 22 de octubre de 2018 a las 9:30 a.m. para realizar **AUDIENCIA DE PRUEBAS** en el presente proceso. Revisada la actuación, ésta indica que el apoderado de la parte demandada solicitó reprogramación de la misma por razones de agenda (fl. 288).

En razón de lo anterior, se **DISPONE**:

Reprogramar la fecha para realizar la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, la cual se llevará a cabo el día **10 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 2:15 P.M.**, en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.

Notifíquese y Cúmplase


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy OCTUBRE 18 DE 2018 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1044

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00168-00
Demandante: William David Malagón Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, que se realizará el día **4 DE FEBRERO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Andrea Patricia Ramírez Pineda** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 100).

Notifíquese y Cúmplase.

Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **OCTUBRE 18 DE 2018** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 1045

Radicación: 11001-33-42-056-2018-00209-00
Demandante: Carlos Andrés Arciniegas García
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

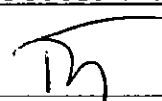
Convoca Audiencia Inicial – Reconoce Personería

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. que se realizará el día **28 DE ENERO DE 2019 A LAS 9:00 A.M.** en la Sala de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 -- 91) que se designe para tal efecto.
2. Reconocer personería a la abogada **Karent Melisa Truque Murillo** como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (fl. 291).

Notifíquese y Cúmplase.


Luz Dary Ávila Dávila
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>OCTUBRE 18 DE 2018</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--